

dicieembre, sobre el importe inicialmente calculado de las obras hidráulicas. El exceso sobre dicha cantidad incrementará la aportación municipal a que se refiere el número dos del artículo anterior.

Artículo tercero.—Si antes de transcurrir el plazo señalado en el número uno del artículo primero quedase íntegramente satisfecha la aportación municipal a las obras o amortizados los préstamos concertados con tal fin, procederá la total supresión de las exacciones extraordinarias autorizadas por la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, con efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido dicho pago o amortización.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1971 sobre composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto 407/1971, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos y creó en su lugar la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

En su consecuencia y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que formen parte como Vocales del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Director general de Impuestos y el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de coques y semicoques de hulla.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación de la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo desgravación
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignitos y de turba	1,5 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1322/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Zaragoza, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Naturaleza

Artículo 1.º 1. La Universidad de Zaragoza es una Entidad autónoma de Derecho público reconocida por la Ley, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. La Universidad, por su carácter de Organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

Fines

Art. 2.º 1. La Universidad de Zaragoza tiene por finalidades primordiales: a) la formación humanística, científica, técnica, artística y profesional de sus alumnos en los oportunos niveles educativos, y b) la cooperación al progreso cultural mediante el desarrollo de la investigación pura y aplicada.

2. Asimismo fomentará aquellas actividades sociales, culturales, artísticas y deportivas y cuantas contribuyan a la formación humana integral de sus alumnos y a la creación de una vida comunitaria universitaria en la medida que lo permitan sus fines primordiales.